



Distrito Especial, Turístico y Cultura de Riohacha, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RAD: 44-001-31-03-001-2021-00094-00. ACCIÓN DE TUTELA, presentada por **ALEXANDER JIMÉNEZ JIMÉNEZ** contra **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA.** Interviniente **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se expresa en el escrito de tutela, se resumen, que el actor esta domiciliado en el municipio de Fonseca-La Guajira, lugar donde reside junto con los demás integrantes de su núcleo familiar. Agrega que es portador de dos (2) licencias de conducción, una para conducir motocicletas con numeración 20001-0021712 expedida el 04/07/2002 y otra para conducir automóviles de uso particular con numeración de licencia 20621000-93631949 expedida el 18/05/2012, afirmando que ambas licencias conservan vigencia.

Indica, que en el transcurso de este año, se acercó a las instalaciones de la oficina de tránsito que opera en el municipio de La Paz-Cesar, con la intención de ser acreedor de la licencia de conducción de vehículos de carga pesada, por lo cual en su momento hizo una consulta sobre el precio de la expedición de dicha licencia de conducción y las prestaciones que esta significa para el conductor que la porte, una vez fue orientado por la persona encargada de atención al cliente, manifestó verbalmente la intención de adelantar el trámite de inmediato porque el valor se ajustó a su capacidad económica, el funcionario procedió a ingresar sus datos en el sistema, encontrando que tenía a su nombre la orden de comparendo N°9999999000001786186 código H02, que posteriormente se convirtió en una multa.

Informa, que la presunta infracción se dio según se aprecia en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (S.I.M.I.T) por “*no portar licencia de conducción*”, dicha orden de comparendo fue generada a nivel departamental en favor del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira, indicando que en el reporte del SIMIT se evidencian varias inconsistencias dentro de ellas: *No se reporta la fuente del comparendo. *Agente encargado de tomar la orden de comparendo.

Agrega, que la toma del comparendo y el posterior cobro de esa infracción a través de una multa, conlleva un minucioso trabajo por parte de la entidad de tránsito quien pretende cobrar la multa producto de la infracción que presuntamente cometió una persona, en pocas palabras, corresponde en un primer momento verificar el tipo de infracción, individualizar al responsable, notificarlo de la infracción cometida y del comparendo cargado a su nombre, para que esté en una audiencia pública celebrada en la entidad de tránsito con funciones en la jurisdicción del municipio o ciudad, y finalmente si en la audiencia resultare vencido el infractor, solo hasta ese momento se legitimaría el cobro de la multa.

Manifiesta bajo la gravedad de juramento, que nunca ha sido notificado de la existencia de esta multa a través de ningún medio, en caso de que la entidad accionada en la contestación de esta tutela alegue que colgó en su página oficial el acto administrativo donde le notifican por aviso dicha orden de comparendo, advierte sobre tales

afirmaciones, si llegaren a ser formuladas, se debe decretar la nulidad de la referida notificación, porque la correcta notificación es la que se hace a la dirección de residencia o correo electrónico que aparece en el registro mercantil o en el RUNT del conductor, según mandato expreso del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, personalmente la dirección de notificación nunca la he cambiado, porque no he vivido en otra residencia dentro de su domicilio.

Que en todo caso, para hoy pretenderse cobrarle un dinero por concepto de multas, debió ser notificado en debida forma y en los tiempos que establece la normatividad de tránsito en Colombia por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira, el comparendo cargado a su nombre contaba con el término de (3) días para ser validado, una vez esto ocurriera la copia del comparendo debió enviarle a su persona, posterior a esta notificación personal o por correo electrónico, tendría como presunto infractor (11) días hábiles para presentarse a la autoridad de tránsito competente para el inicio del trámite contravencional, quiere decir que como máxima autoridad de tránsito tenía hasta 14 días para notificarme, sin perjuicio de que por necesidad debiera prorrogarse el término de días para reprogramar su comparencia a la audiencia pública de imposición o anulación de los comparendos, solicitando se entienda que este término no se cumplió jamás según lo narrado en el hecho 3° de esta acción, por lo tanto el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira ha omitido dar cumplimiento al artículo 8 de la ley 1843 de 2017, la cual regula el sistema de foto multas en Colombia.

Respecto de la Superintendencia de Transporte, manifiesta que no ha cumplido su función de vigilar que en la autoridades cumplan las leyes preestablecidas.

Por lo expuesto, solicita la tutela de sus derechos a la dignidad humana, buen nombre y debido proceso, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira, la emisión de un acto administrativo en el que anule por prescripción de la acción de cobro de la foto multa a él impuesta en su decir, irregularmente en el año 2014. Solicitándose la eliminación de la multa de su historial en el SIMIT, junto con el valor que esta tiene, de tal forma que se encuentre a paz y salvo en su historial de tránsito.

Solicitó que se le consulte a la Superintendencia de Puertos y Transporte, si ha hecho vigilancia y control sobre el proceso de imposición de multas en La Guajira, de ser afirmativa su respuesta, aportar la documentación necesaria que permita verificar la certeza de sus afirmaciones, además que emita concepto jurídico sobre el proceder acertado en sus diferentes etapas que debe seguir la imposición de comparendos y multas de tránsito.

Siendo la Superintendencia de Puertos y Transporte una entidad del orden nacional, solicitó que se vincule como tercero garante dentro del proceso de tutela a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Con el escrito de tutela se allegaron en copia los siguientes documentos:

Imagen correspondiente a la foto multa cargada a nombre del actor en el SIMIT.
Imagen de sus licencias de conducción en físico.
Copia del registro en el RUNT de sus licencias de conducción.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día once (11) de agosto del año en curso, la cual fue debidamente notificada a las partes Alexander Jiménez,

Superintendencia de Puertos y Transporte y Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira.

Al igual se dispuso que al solicitarse dentro de las pretensiones la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, visto lo pretendido, se le notificó y solicitó su intervención en la presente solicitud tutelar. Para su intervención contaron con el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la notificación

Ante el requerimiento del Juzgado, el **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira**, a través del doctor Jesús Cotes Gómez, en su calidad de director, informó se transcribe alguno de sus apartes.

El señor Alexander Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía número 17.956.299, la policía de carretera le realizó el comparendo número 1786186 de fecha 22 de julio de 2014, por la infracción H02.

Que revisado sus libros radiadores el señor accionante nunca ha presentado ante ellos petición alguna, solicitando que al comparendo enunciado se le aplicara la prescripción, señalada en el artículo 159, modificado por la Ley 1383 de 2021.

De igual manera, manifiesta que teniendo en cuenta la solicitud de tutela, inmediatamente procedieron a revisar el estado actual del comparendo número 1786186 de fecha 22 de julio de 2014, por lo que procedieron a expedir la Resolución No 0821 de fecha 16 de agosto de 2021, aplicándose la prescripción por no encontrarse el mismo incurso en los procesos de jurisdicción coactiva.

Aportan copia de la resolución y del estado actual de cuenta del actor en el SIMIT.

Por su parte la **Superintendencia de Puertos y Transporte**, informo se desataca:

Respecto de la mayoría de los hechos, **no** le constan a la Superintendencia de Transporte, por ser un hecho ajeno y exclusivo del organismo de tránsito de conformidad con la Ley 769 de 2002 y Ley 1843 de 2017. Que se pruebe.

Frente al hecho específico décimo quinto, se indicó que no es cierto, porque esa Superintendencia ejerce sus funciones de vigilancia, inspección y control, adicional a lo anterior recalca que:

Esa Superintendencia no supervisa ni coadministra los procesos de elaboración y trámite (actos administrativos) de los procesos administrativos derivados de las ordenes de comparendos, al no ser superior jerárquico de los entes territoriales y sus organismo de tránsito de conformidad con el principio de constitucional de la descentralización y autonomía territorial – artículos 287 y 288 de la C.P- facultad que ostentan estos para gobernarse por sí mismos, de esta manera las competencias y funciones administrativas otorgadas a los organismos de tránsito, se ejecutan a nombre propio y bajo su propia responsabilidad de conformidad con lo determinado por la Ley 489 de 1998 y en especial lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, por lo que corresponde a la autoridad de tránsito accionada dentro del marco de sus competencias evaluar la factibilidad de lo pretendido por el actor y ejercer su derecho de contradicción dentro del presente trámite. Los procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito se efectúan a nombre propio y bajo la responsabilidad por parte de los entes territoriales y sus organismos de tránsito conforme los principios que rigen la función administrativa¹⁰.

Reitera, que esa Superintendencia no supervisa los procesos de elaboración y trámite (actos administrativos) de las sanciones instituidas por organismos de tránsito como entidades descentralizados, así como los procedimientos de cobro persuasivo y

coactivo adelantados frente a los mismos de conformidad con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002.

El accionante puede acudir a los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se determine la legalidad de los actos administrativos sancionatorios efectuados por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira.

Afirma, que esa Superintendencia, no es competente para conocer de las peticiones incoadas a otras entidades, toda vez que únicamente conoce de las mismas en los casos de remisión por competencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, situación no configurada en el presente caso, al no allegar prueba sumaria el actor de dicha actuación.

Adicionalmente indica, que no le consta a la Superintendencia de Transporte los hechos que motiva la presente acción de tutela. Lo que se pruebe.

Por lo expuesto, se permitió solicitar muy respetuosamente, denegar las pretensiones del accionante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos ante la Superintendencia de Transporte.

Por último, la interviniente **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, manifestó se destaca, previo recuento normativo sobre la naturaleza jurídica y competencia de esa entidad, concluye que, las competencias de esa Entidad analizadas en precedencia, se encuentran limitadas y referidas a aquellos eventos en los cuales se encuentren involucrados intereses litigiosos de la nación, siempre y cuando la solicitud provenga de los funcionarios señalados en el Acuerdo 01 del 2019.

En este contexto se advierte, que la Agencia no fue creada con el propósito de intervenir en todos y cada uno de los procesos judiciales que se le deben notificar, pues según se ha explicado su participación en cualquiera de las calidades establecidas en la ley es siempre discrecional, de conformidad con los criterios que para el efecto se han establecido por las normas legales vigentes y siempre que se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos de las normas explicadas.

Verificados los hechos y pretensiones que originan la acción de tutela, evidencian que estos no guardan relación con alguna acción u omisión en que haya incurrido esa Agencia frente al caso en concreto, por lo que esta entidad no puede pronunciarse toda vez que lo pretendido por el accionante, es que se ordene al Departamento Administrativo de tránsito y Transporte de la Guajira, la emisión de un acto administrativo en el que anule por prescripción de la acción de cobro de foto multas, la foto multa que le fue impuesta al accionante en el año 2014.

Se reitera, que el artículo 610 del Código General del Proceso, establece que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado interviene en procesos judiciales y acciones de tutela contra entidades públicas, de manera discrecional, y la facultad de intervención de la Agencia está sujeta a los criterios fijados por el Consejo Directivo.

Bajo este contexto, esa Agencia se permite manifestar que no se pronunciará dentro de la presente acción de tutela y en virtud a las disposiciones del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, tampoco intervendrá facultativamente.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicitó al Despacho se sirva desvincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de esta acción de tutela.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se toma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver en el presente asunto.

Vistos los hechos, pretensiones e informe tutelar, le corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas vulneran o amenaza los derechos fundamentales aducidos por el señor Alexander Jiménez, en especial debiéndose establecerse de acuerdo a lo probado en el expediente, si con los informes tutelares por los accionados Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira y Superintendencia de Puertos y Transporte, se esta ante una carencia actual de objeto por el primero y por el segundo no existe vulneración a ningún derecho de los alegados por el actor.

3. Sobre el derecho fundamental al buen nombre. T-490-2018.

Por último, mediante Sentencia T-658 de 2011, esta Corporación tajantemente puntualizó que el artículo 15 Constitucional consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber: intimidad, buen nombre y *habeas data*, y que si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe hacerse de forma independiente, ya que el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la sentencia en mención estableció las siguientes diferencias:

*“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al *habeas data* salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.*

*El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido:*

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”.

*De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que*

se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

*En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre”. (Énfasis en el texto original).*

En resumen, el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al *habeas data*, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.

4.- Caso concreto.

En el caso de estudio, se debería analizar vistos los hechos en primer lugar, si el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira, dio cumplimiento al debido proceso al momento de la imposición y trámite del comparendo número 9999999900001786186 de fecha 22 de julio de 2014, por la infracción H02, pues afirma el actor, que del mismo se dio por enterado de manera fortuita, ya que no se le ha notificado la imposición del mismo y por ello no ha podido ejercer su derecho a la defensa, con ello afectándose también su derecho al buen nombre. Por lo que solicita la tutela de sus derechos al debido proceso y buen nombre, ordenándose al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira, la emisión de un acto administrativo en el que anule por prescripción de la acción de cobro de la foto multa a él impuesta en su decir, irregularmente en el año 2014. Solicitándose la eliminación de la multa de su historial en el SIMIT, junto con el valor que esta tiene, de tal forma que se encuentre a paz y salvo en su historial de tránsito.

En segundo lugar, se debe determinar si la Superintendencia de Puertos y Transporte ha omitido cumplir la función de vigilar que la autoridad de tránsito departamental cumplan las leyes preestablecidas, que según el decir del actor es una función de su competencia, por lo que solicita se le consulte si ha hecho vigilancia y control sobre el proceso de imposición de multas por el Departamento Administrativo de Tránsito de La Guajira.

Previo a decidirse lo anterior, deben analizar los requisitos generales de procedencia de esta acción constitucional, existiendo *legitimación por pasiva*, pues se reitera lo pretendido en esta acción de tutela es para que los accionados Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira y Superintendencia de Puertos y Transporte; cumplan con lo solicitado por el actor para todos los efectos que el primero emita de un acto administrativo en el que anule por prescripción de la acción de cobro de la foto multa a él impuesta en su decir irregularmente No 9999999900001786186 de fecha 22 de julio de 2014 y del segundo, que ejerza sus funciones de vigilancia y control sobre el proceso de imposición de multas por el Departamento Administrativo de Tránsito de La Guajira. Así las cosas, está vinculada al trámite como accionada las entidades que en principio deben rendir su informe y responder sobre los hechos y pretensiones.

También es cierto, que para todos los efectos legales el señor Alexander Jiménez, tendrían *la legitimación por activa* para la presentación de la presente acción constitucional, pues para el caso el señor Alexander Jiménez, es a quien la entidad accionada Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira, le impuso el comparendo No 99999999000001786186 de fecha 22 de julio de 2014. Lo anterior quiere decir, que en efecto existe entonces legitimación por activa y por pasiva dentro de la presentación constitucional.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el *requisito de Inmediatez*, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que el tutelante el señor Alexander Jiménez, considera como vulnerado sus derechos al buen nombre y debido proceso, porque fue en el transcurso de este año, cuando se acercó a las instalaciones de la oficina de tránsito que opera en el municipio de La Paz-Cesar, con la intención de ser acreedor de la licencia de conducción de vehículos de carga pesada, que se enteró del comparendo a él impuso el 22 de julio de 2014, habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 10 de agosto del año en curso, se impone concluir que el señor Alexander Jiménez, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de *subsidiaridad*, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental, este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso en concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

En el presente caso, se pretende por el actor que se ordene al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira, la emisión de un acto administrativo en el que anule por prescripción de la acción de cobro de la foto multa a él impuesta en su decir de manera irregularmente en el año 2014. Solicitándose la eliminación de la multa de su historial en el SIMIT, junto con el valor que esta tiene, de tal forma que se encuentre a paz y salvo en su historial de tránsito. A la Superintendencia de Puertos y Transporte, se le consulte si ha hecho vigilancia y control sobre el proceso de imposición de multas por el Departamento Administrativo de Tránsito de La Guajira.

Visto lo anterior, si analiza el informe tutelar en el mismo se afirma por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira, que al señor Alexander Jiménez, se le impuso el comparendo No 99999999000001786186 de fecha 22 de julio de 2014. Que revisado sus libros radiadores el señor accionante nunca ha presentado ante ellos petición alguna, solicitando que al comparendo enunciado se le aplicara la prescripción. No obstante, teniendo en cuenta la solicitud de tutela, inmediatamente procedieron a revisar el estado actual del comparendo número 1786186 de fecha 22 de julio de 2014, por lo que procedieron a expedir la Resolución No 0821 de fecha 16 de agosto de 2021, aplicándose la prescripción por no encontrarse el mismo incurso en los procesos de jurisdicción coactiva. Aportan copia de la resolución y del estado actual de cuenta del actor en el SIMIT.

En virtud de lo anterior, este Despacho procedió a revisar en línea a través de SIMIT encontrándose:

pago

Resumen	Comparendos:	Multas:	Acuerdos de pago: 0
	0	0	
Total: \$ 0			

¿Cómo deseas visualizar el Estado de Cuenta?

ej.usuario@ejemplo.com

No tiene multas

El ciudadano identificado con el número **17956299**, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

[Ver historial \(0\)](#)

Analizado las pruebas, encuentra este Despacho Judicial en concordancia con la jurisprudencia que regula la materia, que la solicitud del actor de que se ordene al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira, que elimine en el menor tiempo posible del SIMIT o de cualquier otro registró el comparendo enunciado en los hechos, en el curso de este trámite tutelar, dicha petición ya fue respondida positivamente para los intereses del accionante, pues si se analiza el reporte en línea del SIMIT en el mismo no aparece registro alguno de comparendo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira, cargada al minero de cedula que identifica al actor 17956299.

Así las cosas, a la fecha de decisión de este fallo en primera instancia la accionada eliminó del SIMIT el reporte de comparendos que de acuerdo con la documental aportada, dicha orden se dio a través de la Resolución No 0821 de fecha 16 de agosto de 2021.

Al haber cesado los hechos que el actor alego como vulneración de los derechos fundamentales alegados, pues a la fecha lo solicitado ante Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira, que se eliminara el comparendo numero No 9999999000001786186 de fecha 22 de julio de 2014, se reitera se dio a través de la Resolución No 0821 de fecha 16 de agosto de 2021, ello se puede corroborar en línea a través de la página web del SIMIT, la Jurisprudencia Constitucional tiene decantado que se presenta el fenómeno de carencia actual de objeto. Lo que impone la negación de la acción de tutela, por las razones expuestas en esta sentencia.

En segundo lugar, respecto de la petición de la parte actora de que, a la Superintendencia de Puertos y Transporte, se le consulte sí ha hecho vigilancia y control sobre el proceso de imposición de multas por el Departamento Administrativo de Tránsito de La Guajira. Al respecto fue clara la Superintendencia en su informe tutelar, cuando manifestó que carecen de competencia para cumplir la función que el actor les pretende indilgar, motivos legales que llevan a ser improcedente esta accion respecto de la Superintendencia de Puertos y Transporte. En el mismo sentido, considera este Despacho, que se debe dar la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien también demostró que carece de legitimación para intervenir en esta accion constitucional.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por **ALEXANDER JIMÉNEZ JIMÉNEZ** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA** y **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, interviniente **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff2902faa9b6ab79aef9acdb197b6eceedf5955ce91111e179372580223df51

Documento generado en 24/08/2021 02:18:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**